



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

Expte. N° 200-187/2020
Agdos. N° 700-238/2020
N° 715-845/2020 y
N° 715-2727/19.
NSG.

DECRETO N° 3645 -S-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 JUL. 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en carácter de Apoderada Legal de la Sra. CLARA INES GARCIA, D.N.I. N° 11.325.152, en contra de la Resolución N° 1477-S-2020, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 03 de agosto de 2.020, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Expte. N° 715-2727-19, la Dra. Infante en el carácter antes invocado, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", con más los intereses desde que las sumas son debidas, con retroactividad al año 2.006, petición que fuera rechazada por Resolución N° 867-HMI-2020;

Que, como consecuencia de tal decisorio interpuso el Recurso de Revocatoria pertinente, desestimando tal pretensión por Resolución N° 2901-HMI-Quintana";

Que, con posterioridad la letrada interpuso Recurso Jerárquico ante el Sr. Ministro de Salud, el que diera origen a la Resolución cuestionada y siguiendo con la vía administrativa dedujo el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en consecuencia se revoque en todos sus términos la mentada resolución y se haga lugar a lo requerido;

Que, cumplidas las etapas de rigor y habiéndose corrido las vistas de los artículos 143° y 145° de la Ley de Procedimiento Administrativo, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por la Coordinación del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada entiende que, los actos administrativos que concedieran los incrementos salariales con carácter de no remunerativos no bonificables no fueron jamás impugnados y se encuentran firmes por haber sido consentidos;

Que, en consecuencia, el peticionante recibió su primer salario con el aumento otorgado y en adelante con cada incremento acordado en calidad de no remunerativo y no bonificable tuvo conocimiento de lo dispuesto por los Decretos que ahora alega como agravio, por lo que, tener conocimiento es suficiente a los fines de la notificación, pues esta última tiene ese propósito, de hacer que el interesado sepa lo decidido;

Que, en tal sentido la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: "Efectuada la comunicación del acto por medio distintos del previsto en el artículo 11° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y puesto el interesado en real y efectivo conocimiento de este, no parece razonable la exigencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia (R. 208 XXII "Reyes Alfredo J. s/acción de amparo del 13/08/92) ... la notificación surtirá efecto si del expediente resultase que la parte interesada tuvo conocimiento del acto que lo motivo (Sala IV, "Gypobras S.A. c/ E.N. (Ministerio de Educación y Justicia) III

QUE LA PRESENTE COPIA
ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
SECRETARIA



CPUAL
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
CALLE JOSE DE SAN MARTIN
SAN SALVADOR DE JUJUY



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

III CDE. A DECRETO N°

3645

-S-

s/contrato de obra pública", del 28/12/93), GORDILLO, Jorge H. c/ E.N. (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) s/ empleo público 08/06/95;

Que, lo planteado en autos pondría en jaque la seguridad jurídica que quedaría lisa y llanamente desbaratada si se toma en cuenta que lo que se intenta cuestionar son actos administrativos válidos, legítimos, firmes, consentidos y ejecutados que fueran dictados hace más de diez (10) años los que no fueron cuestionados nunca antes;

Que, en idéntico sentido el Máximo Tribunal local también ha sostenido que: "... Admitir un tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto de la administración quedaría firme y podría ser objeto de ataque en cualquier momento, sin sujeción a plazo legal y procedimiento alguno, como se ha expresado reiteradamente en supuestos como el que tratamos, los derechos deben ejercerse conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio (artículo 14° de la Constitución Nacional)". (cfr. L.A. N° 53, F° 394/398, N° 124, Expte. N° 6663/09 Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-196.425/09 Cuevas Ricardo c/Estado Provincial);

Que, por todo lo precedentemente expuesto, el cuerpo legal interviniente entiende que, corresponde rechazar el Recurso interpuesto por la Sra. García, por ser formalmente improcedente, debiéndose emitir el acto administrativo pertinente al solo efecto de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 33° de la Constitución de la Provincia, sin que el mismo importe rehabilitar instancias caducas y/o plazos vencidos;

Por ello, en uso de facultades propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en su carácter de Apoderada Legal la Sra. CLARA INES GARCIA, D.N.I. N° 11325.152, en contra de la Resolución N° 1477-S-2020, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 03 de agosto de 2.020, por las razones invocadas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Dejase constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33° de la Constitución Provincial, sin que ello implique rehabilitar instancias caducas o reanudar plazos procesales vencidos. -

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a Secretaría de la Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-



Claudia

CLAUDIA DISELA HUANCA
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud Jujuy

Dr. GUSTAVO FREDO BOUHO
MINISTRO DE SALUD
JUJUY



Gerardo
C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR